

REAL DECRETO-LEY 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

AUTÓNOMOS

CAPITULO V

Artículo 17. PRESTACION EXTRAORDINARIA

Vigencia 1 mes a partir del 18 de marzo, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, si esta situación se prolongase más de un mes.

Beneficiarios: Trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas, o cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

Requisitos:

1. Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
2. En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.
3. Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. Si en la fecha de suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogables de 30 días naturales ingrese la cuotas debidas, para poder ser beneficiario de estas ayudas.

Cuantía:

1. Se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, calculada en virtud de lo previsto en la normativa de la Seguridad vigente. En caso de no acreditarse el periodo mínimo de cotización para tener derecho a la prestación será el 70 por cien de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Ajena.

Duración de la prestación:

1. Un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este prorrogue y tenga una duración superior al mes. (El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro).

Incompatibilidad con otras prestaciones. Esta prestación será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de la Seguridad Social.

Gestión de esta prestación corresponderá a las entidades a las que se refiere el artículo 346 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.